



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00239 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	WILLIAM DE JESUS MARULANDA OROZCO, quien actúa para sí y para la comunidad de coposeedores conformada por MARIA OLIVIA MARULANDA OROZCO, GLORIA EUGENIA MARULANDA OROZCO, LUIS ORLANDO MARULANDA OROZCO LILIANA MARIA MARULANDA OROZCO, JHON SERGIO MARULANDA OROZCO, INES OFELIA MARULANDA OROZCO, DORA MERCEDES MARULANDA OROZCO, ELIZABETH MARULANDA OROZCO, MARGARITA MARIA MARULANDA OROZCO y OSCAR EMILIO MARULANDA OROZCO
Demandado	de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUDITH BENJUMEA CORREA, MATILDE OLIVA BENJUMEA CORREA y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA, ASÍ COMO EN COMO EN CONTRA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR, ESTO ES, EL IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 004-9278 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES
Asunto	ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO
Auto Interlocutorio	495

El señor WILLIAM DE JESUS MARULANDA OROZCO, quien actúa para sí y para la comunidad de coposeedores conformada por MARIA OLIVIA MARULANDA OROZCO, GLORIA EUGENIA MARULANDA OROZCO, LUIS ORLANDO MARULANDA OROZCO LILIANA MARIA MARULANDA OROZCO, JHON SERGIO MARULANDA OROZCO, INES OFELIA MARULANDA OROZCO, DORA MERCEDES MARULANDA OROZCO, ELIZABETH MARULANDA OROZCO, MARGARITA MARIA MARULANDA OROZCO y OSCAR EMILIO MARULANDA

OROZCO, presentó -a través de abogado inscrito- demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio (pertenencia) en contra de los herederos indeterminados de JUDITH BENJUMEA CORREA, MATILDE OLIVA BENJUMEA CORREA y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA, así como en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-9278 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes.

Como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y con ella se acompañaron los anexos de ley, el Despacho procederá a su admisión y a ordenar lo pertinente para darle impulso a la misma; no sin antes advertir que en cumplimiento de la última norma procesal y el artículo 61 de la misma codificación, se deberá integrar el contradictorio por pasiva con la señora CARMEN ROSA OROZCO DE MARULANDA por cuanto, como consta en la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, ella es titular de una cuota parte de tal bien y por tal debe ser citada al proceso como parte, esto porque los sujetos pasivos de la usucapión o prescripción de dominio no son otros que los titulares de derechos reales principales sobre el bien a usucapir. Para tales menesteres y como a tal dama se le debe notificar esta providencia y correrle el traslado respectivo, amén de enviarle copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico, o, si se desconoce este o no lo tiene, a su dirección física, deberá la demandante aportar tales datos y la certificación de que se le envió la mencionada documentación.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por WILLIAM DE JESUS MARULANDA OROZCO, quien actúa para sí y para la comunidad de coposeedores conformada por MARIA OLIVIA MARULANDA OROZCO, GLORIA EUGENIA MARULANDA OROZCO, LUIS ORLANDO MARULANDA OROZCO, LILIANA MARIA MARULANDA OROZCO, JHON SERGIO MARULANDA OROZCO, INES OFELIA MARULANDA OROZCO, DORA MERCEDES MARULANDA OROZCO, ELIZABETH MARULANDA OROZCO, MARGARITA MARIA MARULANDA OROZCO y OSCAR EMILIO MARULANDA OROZCO, en contra de los herederos indeterminados de JUDITH BENJUMEA CORREA, MATILDE OLIVA BENJUMEA CORREA y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA, así como en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-9278 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar que, acorde con la previsión del Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a los demandados, esto es, a los herederos indeterminados de JUDITH BENJUMEA CORREA, MATILDE OLIVA BENJUMEA CORREA y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA. Vencido el término de emplazamiento y si ninguna persona comparece dentro del mismo a notificarse de este auto, se les nombrará curador ad litem para que los represente.

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Ordenar que, acorde con la previsión del Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 004- 9278 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Andes, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Vencido el término de emplazamiento y si ninguna persona comparece dentro del mismo a notificarse de este auto, se les nombrará curador ad litem para que los represente.

**SEXTO:** Infórmele de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

**SÉPTIMO:** Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

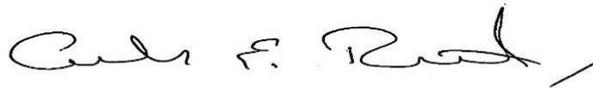
Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

**OCTAVO:** Ordenar se integre el contradictorio por pasiva con la señora CARMEN ROSA OROZCO DE MARULANDA. Para tales menesteres y como a tal dama se le debe notificar esta providencia y correrle el traslado respectivo, amén de enviarle copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico, o, si se desconoce este o no lo tiene, a su dirección física, deberá la demandante aportar tales datos y la certificación de que se le envió la mencionada documentación.

**NOVENO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 004-9278. Oficiése en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

**DÉCIMO:** Se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, portador de la tarjeta profesional número 58.696 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.